

Chillán, uno de diciembre de dos mil veinte.

VISTO:

Se reproduce la sentencia enalzada, y,

Teniendo, además, presente:

1º.- Que el apelante considera que no ha existido una falta de servicio por parte de los Hospitales de Bulnes y Chillán donde fue atendido el paciente Luis Eduardo Pérez Godoy, y en definitiva por parte del Servicio de Salud Ñuble en la atención que recibió, ni que como consecuencia de esa presunta falta de servicio se haya producido la muerte del paciente, como se sostiene en la demanda.

2º.- Que según se expuso en el fallo en alzada reproducido, la demandante reclama la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales que sufrió como consecuencia de la muerte de Pérez Godoy por falta de servicio debido a la defectuosa prestación médica otorgada en el hospital de Bulnes, donde sufrió una caída desde la camilla en que fue trasladado a dicha unidad asistencial desde un centro de diálisis.

3º.- Que en virtud de la prueba rendida que ha sido detallada en los considerandos sexto y séptimo del fallo en estudio son hechos establecidos expresamente, que existió negligencia de los asistentes de salud en el traslado del paciente al no proveerlo de las medidas de seguridad destinadas a evitar su caída desde la camilla, omisión que originó el accidente de autos, las secuelas del mismo y también la tardía respuesta profesional a la caída causada por tal negligencia, ambos hechos acaecidos en el Hospital de Bulnes, con grave desatención a sus síntomas y tardía reacción en tratar las lesiones provocadas e inadvertencia de los profesionales del mal causado por el accidente que ocasionó al paciente una fractura craneal y otra cervical, originándole, fuertes dolores de cabeza y cervicales, limitaciones de movimiento, luego incoherencia al hablar, pérdida de lucidez, de la memoria y el conocimiento, además de un comportamiento altamente agresivo en sus periodos lúcidos.

4º.- Que en cuanto a la relación causal entre dicha omisión y el daño demandado por la muerte de la víctima, en la ficha clínica de éste consta que el día del accidente -21 de agosto de 2015- no aparece ningún registro y al día siguiente se anota “Evolución paciente (control por caída y contusión frontal) y paciente decaído refiere dolor de cabeza y dolor cervical”, en la página 263 del día del fallecimiento, 6 de noviembre de 2015, la doctora Melcy Ramírez del



Hospital Herminda Martin anotó que paciente fallece a las 17:10 horas y en el certificado de defunción de consigna: falla multiorg., secuela grave de TEC. Desnutrición calórica proteica; y la nombrada médico, como consta en su timbre estampado en la ficha se desempeñaba a esa fecha en el Hospital Clínico Herminda Martin de Chillán, establecimiento integrante de la Red de salud del Servicio de Salud de Ñuble y en su opinión, el TEC que sufrió Pérez Godoy fue de tal entidad que, a pesar de no haber ocasionado su muerte en forma inmediata, si influyó en ella y constituiría una de las causas de la defunción.

5º.- Que concordante con lo expuesto, como acertadamente lo refiere la jueza a quo en el fundamento vigésimo cuarto, la muerte de Luis Eduardo Pérez Godoy ha sido motivo suficiente para producir un daño moral a su cónyuge María Luisa Mora Arriagada y a sus hijos Mario, Pablo Andrés y Adriana Pérez Mora.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de treinta de abril de este año.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, devuélvase.

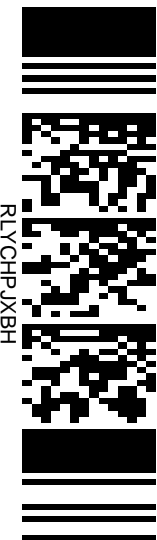
Redacción a cargo del Ministro Darío Silva Gundelach.

ROL 293-2020 CIVIL



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Dario Fernando Silva G., Claudio Patricio Arias C. Chillan, uno de diciembre de dos mil veinte.

En Chillan, a uno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>